

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.	JUSTICIA.	LEGALIDAD.	TOLERANCIA.
-----------	-----------	------------	-------------

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 43, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Sección política.—Observaciones sobre la reforma del Concordato.—Parte oficial.—Boletín de noticias y anuncios.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre la reforma del Concordato.

ARTÍCULO PRIMERO.

Aunque sobre el objeto gravísimo á que se refiere el epígrafe de este artículo, hemos consignado en otros números de nuestro periódico algunas indicaciones, creemos indispensable tratar de nuevo este delicado asunto con mas detención, vista la insistencia con que se escita uno y otro dia al gobierno á fin de que lleve á cabo por sí, ó prepare para las próximas Cortes la reforma, ó por mejor decir, la *revocacion* completa del Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851 con la Santa Sede.

En diferentes ocasiones hemos lamentado profundamente esa funesta preocupacion que existe todavia en el ánimo de algunos hombres exagerados de cierta escuela política que se figuran sin duda incompatibles la libertad y el progre-

TOMO II. (Cuarto trimestre de 1854.)

so, y las grandes reformas sociales, con el respeto á los principios religiosos y doctrinas canónicas que se rozan algun tanto con el orden civil y político de las naciones.

Partidarios nosotros, y partidarios sinceros y leales de los principios de la verdadera libertad y del progreso verdadero, y defensores ardientes y celosos al mismo tiempo de la integridad y pureza de las doctrinas católicas, hallamos una perfecta armonía entre ambos objetos, y creemos que ni la libertad es enemiga de la religion, ni esta ofende, antes purifica, realza y garantiza aquel precioso derecho político; condicion que puede hoy reputarse necesaria en la constitucion de los pueblos, que quieren marchar por la senda de la civilizacion y de los adelantos sociales.

Consecuentes con estas doctrinas, tan liberales como católicas, ni vemos esos peligros que ven algunos para la libertad, en el fomento, en la proteccion y en el ámplio desarrollo que pedimos para el principio religioso; ni nos alarma el libre y desembarazado ejercicio de la potestad espiritual en los negocios propios de su incumbencia y confiados á su santo ministerio por el Divino Fundador de la Iglesia; ni nos asustan tampoco las asociaciones ni los institutos piado-

esos, siempre que, limitados al servicio y prácticas de la religion, respeten y observen fielmente las leyes políticas y civiles del Estado. La libertad seria un odioso privilegio á favor de sus exagerados partidarios, y una insoportable tirania para los demas, sí, cuando pide respeto á sus principios, y aun veneracion y culto para sus altares, no respetase á la vez lo que hay mas santo en la tierra que es la pureza de la fé, la inviolabilidad é independencia de la potestad religiosa en asuntos espirituales, y el sagrado de la conciencia de aquellos ciudadanos, que sin ofender las leyes del Estado, consagran su corazon al Dios verdadero, ora retirándose del bullicio del mundo, ora practicando los ejercicios especiales de virtud que su piedad y celo les inspiran. Cabalmente lejos de perjudicar á la libertad, los hombres sincera y profundamente religiosos, y que se ejercitan en la práctica de las virtudes cristianas, son los mejores y los mas útiles ciudadanos. Ellos ofrecen un provechoso ejemplo á los demas, y son un medio por donde suele derramar el cielo sus bendiciones sobre los pueblos. ¡Qué seria de la humanidad tan agitada por el torbellino de las pasiones, sin la oracion del justo, que desarma á veces la cólera del cielo, ó mitiga sus tremendos castigos!

Nada, pues, tiene que temer la libertad de la religion bien entendida y sinceramente practicada. La libertad es hija del cielo, hermana de la caridad y de la tolerancia, y por lo mismo que su origen es tan escelso, y su prestigio tan alto, y tan grande su influencia sobre el corazon humano, puede, como la robusta encina de los bosques, esperar tranquila la tempestad: sin temor de que empañen su brillo, ni derriben su trono, las preocupaciones y el fanatismo de algunos de sus enemigos, por mas que á veces se disfrazan con la máscara hipócrita de la religion, que los arroja de su seno.

Y la religion á su vez, cuyas celestiales doctrinas y elevados sentimientos subliman al hombre hasta hacerle imagen de Dios, tampoco teme ni mira con recelo á la libertad bien entendida, que es un poderoso elemento de civilizacion para las naciones, y un medio eficaz de progreso y de perfectibilidad para el linaje humano.

Sencillas son y bien notorias estas verdades para los hombres imparciales y rectos que han

estudiado de buena fé la religion y la política, y cuyo entendimiento no está fascinado por las preocupaciones de escuelas exageradas, ó por la ambicion de intereses mundanos. Pero en la época de intolerancia que alcanzamos, es preciso repetir las con instancia, y no las creemos inconducentes, á propósito del objeto á que consagramos este artículo: pues por desgracia vemos que es uno de los puntos en que mas se ha cebado la exageracion de los partidos políticos.

La celebracion de un concordato con la Santa Sede, que resolviera varias cuestiones eclesiásticas importantes, y que tranquilizara las conciencias de los españoles sobre algunos puntos gravísimos, era una necesidad apremiante, reconocida por todas las personas de buen sentido. Prueban esta verdad los esfuerzos hechos por diferentes gobiernos, despues que concluyó la guerra dinástica en los campos de Vergara, y señaladamente desde que en 17 de junio de 1846 subió al trono pontificio el ilustrado y piadoso Pastor que hoy dirige la cristiandad.

Obstáculos de todos conocidos, fundados principalmente en la resistencia del anterior pontífice Gregorio XVI á reconocer ciertas reformas políticas adoptadas en España desde 1834 y con especialidad las relativas á la enagenacion de los bienes del clero consumada en su mayor parte, y á las restricciones impuestas á la enseñanza eclesiástica y al ejercicio de la autoridad episcopal, dilataron por largo tiempo la realizacion del deseo cada dia mas ardiente en el corazon de todos los españoles sinceramente católicos, de reconciliar á la nacion y al trono con el Padre comun de los fieles.

Por la ley de 8 de mayo de 1849, y cuando las negociaciones preliminares con la córte romana se hallaban ya algun tanto adelantadas y ofrecian la esperanza de un favorable resultado, recibió el gobierno de S. M. autorizacion de las Córtes para celebrar un concordato con su santidad, dejando á salvo, como era consiguiente, los derechos de la nacion, y las prerogativas y regalías de la corona.

Reconocidas y aceptadas previamente por el gobierno español las bases y condiciones propuestas por la córte pontificia para entrar en negociacion formal, y que no diferian en gran manera del pensamiento de Gregorio XVI, si se exceptúa el punto relativo á la aprobacion de las ventas de los bienes eclesiásticos, ya consu-

madas, sobre el cual se presentaba algo mas accesible el actual pontífice, celebróse por fin despues de largas y serias conferencias de nuestro gabinete con el delegado de Su Santidad monseñor Brunelli, y despues de varias consultas de la congregacion de los cardenales de Roma, el concordato de 16 de marzo de 1851.

Los partidos políticos, que veian en este gravísimo negocio un objeto de sus temores y de sus esperanzas, influyeron durante las negociaciones por cuantos medios estaban á su alcance para inclinar en su favor la balanza; y aguardaban con inquietud aquel notable documento, en tanto que los hombres desapasionados, tan buenos patricios como sinceros creyentes, los amigos verdaderos de la religion y de las reformas y progresos políticos, y con ellos el pueblo sencillo y honrado que abriga todavía pura en su corazon la fé de nuestros mayores, anhelaba oír la voz del Vicario de Jesucristo, en armónico concierto con la del trono de sus reyes, para tranquilizar su conciencia sobre una multitud de objetos delicados, que las reacciones inevitables de la revolucion política habian desnaturalizado y confundido.

Apareció por fin el documento deseado con tan vivo anhelo, y ocurrió lo que naturalmente debia esperarse. Los que soñaban en reacciones teocráticas imprudentes, y en ideas de un predominio temporal opuesto al verdadero espíritu de la religion de Jesucristo, juzgaron incompleto el convenio: y los que, suspicaces é injustos con la Iglesia, ó demasiado apegados á las rancias preocupaciones de un regalismo exagerado, aguardaban la publicacion temerosos, creyeron invadidas las conquistas de la civilizacion moderna. La nacion en general, viendo en este suceso un elemento de tranquilidad para las conciencias, y una prenda de paz y reconciliacion entre la Iglesia y el Estado, lo recibió con benevolencia y hasta con júbilo.

Los hombres desapasionados juzgaron este notable acontecimiento de diferente modo de como le habian juzgado los partidos extremos, y el pueblo, menos ilustrado por lo general de lo que se requiere para apreciar con exactitud tan graves y complicados negocios, en que se versan no solo materias religiosas, legales y canónicas, sino tambien cuestiones de gobierno, de administracion y hasta de economia política y hacienda.

Nosotros que por el carácter puramente legal y jurídico que tenia en 1851 nuestro periódico, debíamos estudiar detenidamente y sin pasion este negocio, nos colocamos desde el primer momento en el terreno de la imparcialidad y de la justicia, y en el comentario que hicimos del concordato. (*Seccion oficial de 1851, pág. 149 y siguientes*), manifestamos franca y lealmente nuestra opinion, favorable en lo general á las disposiciones adoptadas en el convenio, pero respetuosamente opuesta á varios principios y acuerdos que en el mismo se establecen.

Tal fué la línea de conducta que nos trazamos entonces, y por la que hoy seguimos marchando todavía, á pesar de las ardientes polémicas y de las apasionadas censuras que hemos visto levantarse, como una furiosa tempestad, contra este célebre documento.

La falta de tiempo y espacio no nos permite concluir hoy estas reflexiones, lo que verificaremos en otro artículo: examinando despues la cuestion mas importante que nos hemos propuesto tratar, reducida á saber «por que medios deberá verificarse la reforma del concordato en los puntos en que lo merezca.»

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 7 de octubre.)

ESTADO. *Real orden, sobre atribuciones de los gobernadores capitanes generales de Ultramar.*

Señora: La unidad de mandos en las provincias de Ultramar es una de las primeras y principales necesidades del servicio público. Sin ella son siempre de temer graves conflictos en los diversos ramos independientes de la administracion, ya por las circunstancias especiales de aquellos países, ya porque situados á tan larga distancia del gobierno supremo no puede este llevar su accion y el remedio con la rapidez y oportunidad conveniente.

La historia de los estados españoles de América y Asia ofrece tristes y repetidos ejemplos de los malos efectos producidos por la inobservancia de aquel sábio principio que reconocen y acatan todas las naciones europeas que tienen prósperas y florecientes colonias.

Fundada V. M. en estas consideraciones, dispuso por su real decreto de 21 de octubre último, que los que entonces eran gobernadores capitanes generales de Ultramar desempeñaran en comision los cargos de

superintendentes delegados de Hacienda. Ciertamente, Señora, que no ha trascendido todavía el tiempo necesario para que la experiencia haya venido á demostrar todos los buenos efectos de esta reforma; pero los que ya se tocan con el aumento considerable que han tenido en la isla de Cuba las rentas públicas en el primer semestre de este año, bastan para hacer ver la conveniencia de que la union de los mandos superiores político y económico continúe, no ya como personal á los jefes á quienes aquellos se confirieron, sino con el carácter de estabilidad y permanencia que puede contribuir tanto á su mayor prestigio.

Los que han desaprobado la disposición citada, fundándose en que el cúmulo de facultades que se daba por ella á los gobernadores capitanes generales no podían ser ejercidas con ciencia y acierto, incurren en grave error. El cargo de superintendente no supone, como se ha creído, que el funcionario que lo ejerce haya de descender á los pormenores de la administración, interviniendo de un modo inmediato y directo en todas las operaciones de la recaudación de los impuestos. Según las ordenanzas de intendentes de 1786 y 1803, son sus funciones más elevadas y también más reducidas, pues se limitan á la alta inspección y vigilancia de la administración económica, á la cual no puede ni debe ser estraña la autoridad superior, delegada del gobierno supremo, responsable de la conservación del país, quedando siempre libre la acción del intendente para dirigir y manejar inmediatamente los diversos ramos que constituyen la hacienda pública. Bajo este principio podrán dictarse por V. M. las reglas oportunas á fin de deslindar en todos sus pormenores las atribuciones propias de la superintendencia y de la intendencia, con cuyo auxilio quedará fijo y determinado lo que hoy es vago y susceptible tal vez de diversas interpretaciones, y no podrá darse lugar á que aquellas dependencias se embaracen recíprocamente en el uso de sus legítimas facultades.

Por cuyas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de agosto de 1854.—Señores.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto mi ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores capitanes generales de Ultramar continuarán desempeñando el cargo de superintendentes delegados de real Hacienda de sus respectivas provincias, en la forma y con las atribuciones que para los vireyes están determinadas en las ordenanzas de intendentes de 1786 y de 1803.

Art. 2.º Un reglamento especial deslindará las

atribuciones que con arreglo á los principios establecidos en dichas ordenanzas deberán corresponder á los superintendentes y á los intendentes.

Dado en palacio á diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

ESTADO. *Real decreto, haciendo algunas reformas económicas y administrativas en Ultramar.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora, Para vigorizar la administración de las provincias de Ultramar es indispensable disminuir cuanto sea posible los centros de la acción administrativa. Con este objeto dispuso V. M. por su real decreto de 21 de octubre último se redujeran á dos los tres departamentos que antes existían en la Isla de Cuba, conservando al frente de cada uno de aquellos una autoridad central económica. Pero aun todavía es posible llevar más adelante la reforma con ventaja de los intereses públicos y sin mengua de los productos del erario; pues que libre el intendente de las pesadas tareas del juzgado especial de su ramo, una vez establecidos los jueces de Hacienda, puede desempeñar sus funciones en mayor extensión de territorio, haciendo sentir en toda la isla la acción de su autoridad, su vigilancia y su celo.

La Intendencia del departamento Oriental, creada como de provincia en 1812, no tiene ya en su favor las razones de «naturaleza, localidad y población de la isla» que tuvo presentes la regencia del reino al establecerla, ni tampoco la de que pudieran «girar las órdenes con la rapidez necesaria.» Las comunicaciones entre la Habana y aquel departamento son hoy frecuentes y bastante rápidas, tanto por tierra como por las costas, y así es que el gobierno de la capital puede hoy llevar más pronto su acción á cualquier punto de dicho departamento, que los intendentes de Cuba y Puerto Príncipe llevaban la suya cuando la regencia acordó establecerlos. Por otra parte la cantidad de los productos que da al erario el departamento Oriental, respecto á los cuantiosos que ofrece el Occidental, hace menos necesaria la subsistencia del intendente. Y si aun todavía pareciese oportuno conservar por ahora en dicho departamento un funcionario superior á los administradores de rentas, bastaría atribuir al gobernador político del mismo el carácter de subdelegado de Hacienda. Por todas estas razones parece pues indicada la conveniencia de suprimir las dos intendencias de provincia, creando en su reemplazo un solo intendente general de toda la isla.

Más para hacer más eficaz la acción de este funcionario sobre todos los ramos de la administración económica, y suplir en lo que puede ser necesario la falta del intendente del departamento Oriental, convendría establecer un visitador general de Hacienda dotado competentemente. Este funcionario, colocado bajo la

inmediata dependencia del intendente, se dedicaria á inspeccionar por si los diferentes servicios de la administracion económica, investigaria los abusos y las malas prácticas que hubiera en ella, y contribuiria poderosamente á estirpar los vicios que puedan ocultarse á la vigilancia de la autoridad superior. Así continuarán progresando las rentas públicas sin menoscabo de la riqueza del pais y con economia en los gastos del Erario.

Por todas estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Intendencias de Ejército y Hacienda de los departamentos Occidental y Oriental de la Isla de Cuba, creadas por mi real decreto de 21 de octubre último, y se establece en su lugar una sola intendencia general de Hacienda y Ejército para toda la isla.

Art. 2.º Las administraciones de rentas, la contaduría y la tesorería del departamento Oriental continuarán como hasta ahora en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, pero dependiendo inmediatamente del intendente general.

Art. 3.º El superintendente delegado me propondrá, si lo creyere conveniente, las disposiciones que estime oportunas á fin de atribuir al gobernador político de dicho departamento el carácter de subdelegado de Hacienda, y las funciones que habrá de desempeñar en tal concepto.

Art. 4.º El intendente general disfrutará 12,000 pesos de sueldo.

Art. 5.º Se establece un visitador general de Hacienda bajo la dependencia del intendente general.

Art. 6.º El visitador general de Hacienda disfrutará 5,000 pesos de sueldo.

Art. 7.º Una instrucion especial determinará las atribuciones del visitador, y la manera de proceder en su ejercicio.

Dado en palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de lo real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

ESTADO. Destitucion y nombramiento.—En reales decretos de 17 de agosto se previene lo siguiente:

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Perfecto Valdés Argüelles, intendente de ejército y Hacienda del departamento occi-

dental de la Isla de Cuba, y en atencion al mal estado de su salud, vengo en jubilarle con el haber que por clasificacisn le corresponda, quedando muy satisfecha de sus servicios.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Pasaron y Lastra, ex-diputado á Córtes, magistrado cesante de la audiencia de Pamplona, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle intendente general de Hacienda y ejército de la isla de Cuba.

ESTADO. Real decreto haciendo algunas reformas en la administracion pública de la isla de Cuba.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Es un principio de gobierno, universalmente reconocido, que las juntas y corporaciones del Estado convenientes para la deliberacion y el consejo, son sin embargo embarazosas y perjudiciales para el ejercicio de las facultades activas de la administracion. Por no haberse ajustado á esta sábia máxima el antiguo sistema de gobernacion de España, que era comun á las Indias, la accion administrativa en uno y otro hemisferio fué siempre lenta y perezosa en su marcha, sin unidad en sus fines, sin armonia en su conjunto, complicada en sus medios y resortes y desacertada al fin muchas veces. Y para agravar el mal no solamente estaba encomendada á las corporaciones la mayor parte de la administracion activa, sino que siendo ademas aquellas numerosas y multiformes, era imposible que hubiese unidad ni armonia en las bases fundamentales del sistema administrativo.

Para reparar tan graves daños se han hecho en la administracion de la Península importantes reformas que han tenido por norte la aplicacion de aquel luminoso principio, y la esperiencia de algunos años ha demostrado hasta la evidencia su bondad; pero en las Indias se ha conservado con alteraciones levisimas el sistema antiguo, y ha continuado por consiguiente á cargo de juntas numerosas la administracion activa de los ramos mas importantes del servicio público. Produciendo allí este vicioso sistema todas sus funestas consecuencias, el gobierno de V. M. cree indispensable y urgente el remedio. Este no puede ser otro que el que está ya conocido y probado en la Península, si han de seguirse los preceptos de las leyes y las tradiciones de la gobernacion de Ultramar, que exigen la aplicacion á aquellos paises, con las modificaciones convenientes, de las instituciones y de los reglamentos administrativos que acá existen ó se ensayan con dichoso éxito.

La primera providencia que con tal objeto debe adoptar V. M., es reducir á sus atribuciones consultivas las diversas juntas que en la isla de Cuba están encargadas de la administracion activa de diferentes ramos del servicio público, atribuyendo esclusivamente esta última á la autoridad superior y sus delegados. Entre estas corporaciones es una de las mas im-

portantes la real junta de Fomento, electiva de origen, popular en sus formas, recaudadora y administradora de pingües arbitrios, y encargada de la direccion y ejecucion de casi todas las obras públicas de la isla.

Reconocida desde hace largo tiempo la necesidad de separar tan incompatibles atribuciones, dando á la vez á la autoridad administrativa mayor participacion en los actos de este cuerpo, dictó V. M., conforme con los pareceres del Consejo real y del de Ultramar, la real orden de 22 de agosto de 1852, por la que dispuso que los acuerdos de dicha real junta tuviesen solamente el carácter de consultivos, y no se llevaran á efecto sin la aprobacion prévia del gobernador capitan general. Esta restriccion saludable puede ser bastante para impedir el mal, pero es insuficiente para conseguir el bien porque con ella no ha dejado de ejercer la junta la accion administrativa, ni de administrar las obras públicas, ni de manejar los cuantiosos fondos destinados á ellas. Partiendo pues del principio establecido por dicha real orden, debe quedar reducida la junta de Fomento á cuerpo puramente consultivo de la autoridad superior, reasumiendo esta toda la accion administrativa y ejecutiva de aquella.

Con este deslinde fundamental de atribuciones, la obligacion en el gobernador capitan general de oír á la junta antes de dictar cualquiera resolucion de interés público sobre materia de su competencia, ó que origine gasto, y el derecho de fiscalizar é intervenir la distribucion de los caudales que constituyen su presupuesto; tendrá esta corporacion cuantas facultades pueden ejercer sin inconveniente las de su clase, y todas las que bastan para asegurar el acierto en las resoluciones del gobierno.

Conforme á este nuevo caracter y al verdadero instituto de la junta debe ser su organizacion. No habiendo de ejercerse por ella la accion administrativa, es innecesario el síndico encargado hoy de desempeñarla. Llamada á intervenir en la administracion de los intereses materiales que constituyen la riqueza y prosperidad del pais, no basta que estén representados en ella los de la agricultura y el comercio, pues la industria y las profesiones especiales reclaman con igual derecho la misma representacion.

Por iguales consideraciones deberán asimismo declararse cuerpos consultivos de la autoridad, la junta de Beneficencia, la de Sanidad y la Inspeccion de Estudios. Encargadas estas corporaciones de la administracion activa de los ramos de su respectivo instituto, ó privan á la autoridad superior de atribuciones que le son propias en los diferentes ramos del servicio público, ó se rigen por reglamentos absurdos en que se hace una lastimosa confusion de facultades heterogéneas y aun contradictorias, ó se ven embarazadas para hacer el bien por la complicacion de su propio mecanismo, y todas carecen de la enérgica accion

que pueden y suelen desplegar los individuos, ya porque en ellos es mas vivo el estímulo de la gloria, y ya porque el temor de la responsabilidad es tambien mas poderoso.

Reducidas todas estas juntas á sus atribuciones consultivas, es natural consecuencia que sus archivos y secretarias, cuyas funciones principales consisten en secundar la accion administrativa de aquellas, se incorporen á la secretaría del gobierno superior político á quien dichas funciones se trasfieren. Asi habrá mas unidad y armonia en los actos de la administracion, y se logrará disminuir algun tanto su coste.

La Contaduría de Propios es tambien una institucion anómala en su forma desde que separada del gobierno civil, bajo cuya dependencia la colocaron las antiguas leyes de Indias, ha venido á confundir la administracion municipal con la general económica. Corre á cargo de esta oficina la contabilidad de la recaudacion y distribucion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla, pero siendo estos materia de la administracion civil, es consecuencia forzosa que la cuenta-razon de los mismos se incorpore á la secretaría del gobierno superior político, que entienda en todos los demas ramos de dicha administracion.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pecheco.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Las juntas y demas corporaciones especiales que forman parte de la administracion pública en la Isla de Cuba, serán en adelante cuerpos consultivos del gobernador capitan general en los asuntos de su respectivo instituto y competencia.

Art. 2.º El gobernador capitan general reasumirá las atribuciones de administracion activa, que corresponden hoy á la junta de Fomento, la de Sanidad, la de Beneficencia y la Inspeccion de Estudios.

Art. 3.º Las juntas mencionadas en el artículo anterior deberán ser consultadas, cada una en su caso, por el gobernador capitan general, siempre que este hubiere de dictar cualquiera resolucion de interés público sobre materia de la respectiva competencia de aquellas.

Art. 4.º La junta de Fomento será ademas precisamente consultada cuando el mismo gobernador trate de adoptar cualquiera providencia que, aunque no sea de interés general, recaiga sobre asunto de la competencia de aquella, y origine gasto de mas de 1,000 pesos. De cantidades menores que esta suma podrá disponer por sí dicha autoridad en casos y para

objetos extraordinarios no comprendidos en el presupuesto de gastos.

Art. 5.º Cuando el gobernador capitán general no se conformare con el dictámen de cualquiera de las juntas referidas, me dará cuenta precisamente de su resolución, remitiendo al gobierno copia de aquel para que, con pleno conocimiento de causa, pueda yo dictar mi real aprobación.

Art. 6.º El gobernador capitán general pasará al exámen de dicha junta las cuentas de los gastos que se ejecuten con cargo al presupuesto de la misma, y las observaciones que ella hiciere ó su contestación, cualquiera que sea, deberán acompañarse á las espresadas cuentas cuando se remitan al tribunal mayor del ramo para su glosa y aprobación.

Art. 7.º Las juntas mencionadas en el artículo 2.º podrán representar al gobierno supremo por conducto del gobernador capitán general sobre todas las mejoras materiales que juzguen convenientes en los ramos de su incumbencia.

Art. 8.º El gobernador capitán general continuará siendo presidente nato de la junta de Fomento. El intendente general de la Isla será vicepresidente.

Art. 9.º A los vocales que hoy componen dicha junta en representación de la agricultura y del comercio, se agregarán cinco más, tres representando á la industria, y dos á las profesiones especiales.

Art. 10. Los nuevos vocales serán nombrados desde luego por el gobernador capitán general hasta la renovación de la junta, en cuya época serán todos remplazados en la forma que determinan las ordenanzas.

Art. 11. Se suprime el cargo de síndico de la junta de Fomento.

Art. 12. Las secretarías y archivos de las juntas espresadas en el art. 2.º, y la contaduría de Propios y Arbitrios, se incorporarán en las oficinas del gobierno superior político.

Art. 13. Las secretarías de las juntas de fomento, de sanidad y de beneficencia, y de la inspección de estudios, podrán ser desempeñadas por los oficiales de la secretaría del gobierno superior político que designe el gobernador capitán general.

Art. 14. Se autoriza al gobernador capitán general para adoptar las disposiciones necesarias á fin de poner en ejecución lo establecido por el presente decreto, dándome cuenta para su aprobación.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas de la junta de fomento de 1794 y disposiciones posteriores respecto á la misma en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

ESTADO. Reale decreto, arreglando las oficinas

administrativas de la isla de Cuba.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Próxima á plantearse en la isla de Cuba la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo ejercicio habrá de encomendarse á los tribunales ordinarios, no podrán continuar asesorándose las autoridades civiles con los alcaldes mayores en los negocios que pueden dar lugar á la vía contenciosa, porque sería absurdo que las partes agraviadas reclamasen contenciosamente de una providencia administrativa ante el mismo juez que la había aconsejado. Privado el gobernador capitán general de aquel auxilio, habrá necesariamente de atenerse al de la secretaría política, cuya actual organización ni es adecuada para el delicado servicio que habrá de prestar en su consecuencia, ni corresponde á la importancia y número de los negocios en que entiende y deberá entender esta dependencia una vez refundidos en ella todos los ramos de la administración general activa.

Empleados de mediana ó inferior categoría y con escasas dotaciones, pudieron bastar cuando en la isla de Cuba no abundaba la riqueza, y cuando el servicio, encomendado á la secretaría política, contaba en todo caso con la cooperación y el concurso de otros elevados funcionarios de la carrera judicial. Pero habiendo crecido la riqueza pública, y con ella el número y calidad de los intereses generales encomendados á la administración, es imposible que á aquellas apartadas regiones, donde los viajes son largos y arriesgados, y la residencia cara y peligrosa, tenga el gobierno de V. M. los administradores que allí necesita si su retribución no ofrece estímulo bastante al saber, á la probidad y al talento.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, se atreve á proponer á V. M. una nueva planta de la secretaría del gobierno superior político de la Isla con dotaciones para sus funcionarios más altas que las actuales, pero las indispensables, si estas plazas importantes han de estar desempeñadas por personas de capacidad y antecedentes tales que sean verdadera garantía de la buena gestión de los negocios públicos. Esta reforma producirá en el presupuesto de la dependencia un aumento de alguna consideración; pero que se compensará en gran parte con la economía que resultará necesariamente de la supresión de sueldos que con cargo á fondos especiales, cobran hoy muchos empleados en las diferentes juntas incorporadas á la secretaría política.

Por cuyas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de agosto de 1854. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el mi-

nistro de Estado, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría del gobierno civil de la isla de Cuba se compondrá de un secretario con 5000 pesos; cuatro jefes de sección con 4000 cada uno; cuatro oficiales primeros con 3000 cada uno; cuatro segundos con 2000 cada uno; cuatro terceros con 1200 cada uno, y un archivero con 2500. Este último funcionario disfrutará 500 pesos más de sueldo á los cinco años de servir su empleo.

Art. 2.º Se establece en la Habana, y bajo la dependencia del gobernador capitán general, una dirección de obras públicas, á cuyo cargo correrá el despacho de los negocios relativos á ellas en toda la isla de Cuba.

Art. 3.º El gobernador capitán general me propondrá la organización y planta de la dirección de obras públicas, como igualmente los empleados que hayan de componerla.

Art. 4.º La contaduría y tesorería de la junta de Fomento se incorporarán á la dirección de obras públicas.

Art. 5.º Esta dirección se costeará con los fondos que hoy administra la junta de Fomento.

Art. 6.º Los empleados de la secretaría de gobierno y de la dirección de obras públicas serán considerados como los demás del Estado, ya procedan de los que hoy existen en esta dependencia, ya pertenezcan á las oficinas incorporadas de las diferentes juntas, que quedan como consultivas según mi real decreto de esta fecha, ó ya sean de nuevo nombramiento.

Art. 7.º El gobernador capitán general queda autorizado para adoptar las disposiciones necesarias á fin de formar en la secretaría una sección de contabilidad, á cuyo cargo corra todo lo relativo á este ramo, debiendo dar cuenta de las que dicte para mi real aprobación.

Art. 8.º Queda igualmente autorizado dicho gobernador para fijar el número y dotación de los escribientes y gastos de secretaría que juzgue necesarios, nombrando á aquellos desde luego, y dando cuenta asimismo para mi aprobación.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

ESTADO. Reales decretos, confiriendo atribuciones á los gobernadores militares de Cuba.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La ciudad de la Habana exige por su riqueza y por la multitud y cuantía de sus públicos intereses, la presencia de una autoridad superior municipal que desempeñe en parte las altas funciones de inspección y vigilancia, que según las leyes de Indias corresponden al gobernador capitán general, y que este no puedo ejercer ya por sí, y que en parte faci-

lite la acción administrativa del ayuntamiento. Si V. M. esperase á la reforma general de estas corporaciones para proveer á tan urgente necesidad, dilataría sin causa bastante el establecimiento de una institución provechosa, sobre cuya conveniencia no ha habido hasta ahora formal controversia.

Para lograr el objeto deseado, sin perjuicio de lo que resuelva V. M. acerca de la organización general de los ayuntamientos de la isla, pudiera declararse gobernador político de la Habana, al que lo sea militar, con una gratificación proporcionada sobre su sueldo, limitando por ahora sus atribuciones á la presidencia de los ayuntamientos y á la ejecución de sus acuerdos, todo bajo la inmediata dependencia del gobernador capitán general. De este modo quedará satisfecha la necesidad más perentoria en la materia sin quebrantar el sistema de gobierno de Indias, uno de cuyos caracteres esenciales, es la centralización de los mandos militares y civiles, y sin recargar el presupuesto municipal con la dotación considerable que exigiría el nombramiento de un funcionario civil especial.

Por cuyas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobernador militar de la Habana será también gobernador político de la misma ciudad:

Art. 2.º Corresponde al gobernador político de la Habana presidir el ayuntamiento, ejecutar sus acuerdos y desempeñar todas las funciones de la administración municipal activa que le atribuyan en adelante las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º El gobernador político de la Habana disfrutará, sobre su sueldo militar, una gratificación con cargo á los fondos municipales que se fijará por real orden.

Art. 4.º Las facultades que por el artículo 3.º se atribuyen al gobernador de la Habana, se entenderán como interinas, mientras recae una resolución definitiva en el expediente general sobre reforma de los ayuntamientos de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Considerando la necesidad de que los dos gobiernos político-militares establecidos para los departamentos occidental y oriental de la Isla de Cuba, se or-

ganicen de manera que puedan secundar dignamente á la autoridad superior civil de aquella provincia, y conformándose con lo propuesto por el ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobernador capitán general de la Isla de Cuba para que proceda á organizar las dos secretarías políticas de los departamentos de dicha Isla del modo que estime mas conveniente para satisfacer las necesidades del servicio público, poniendo desde luego en ejecución lo que determine, sin perjuicio de dar cuenta de todo para mi real aprobación.

Dado en palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

ESTADO. *Real decreto, creando una junta consultiva de Ultramar.*

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La supresion del Consejo Real, que volvió á entender en los negocios relativos á las provincias de Ultramar, á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 17 de mayo del corriente año, ha dejado en la gobernacion de aquellas posesiones un vacío que es tanto mas indispensable llenar, cuanto que á la creacion del consejo de Ultramar en 1851 cesó la junta revisora de las leyes de Indias en las funciones consultivas que estuvo desempeñando, juntamente con la seccion correspondiente del espresado Consejo Real, hasta aquella fecha.

Las graves y trascendentales reformas que el tiempo ha hecho forzoso introducir en la organizacion administrativa ultramarina, reclaman imperiosamente la creacion de un cuerpo consultivo, compuesto de hombres eminentes en la administracion que, á la vez que comprendan las circunstancias especiales de aquellas provincias, conozcan la necesidad de uniformar en cuanto sea posible sus leyes administrativas con las de la Península, fortaleciendo de este modo el estrecho lazo formado ya por la unidad de raza, de costumbres y de intereses.

Pero al propio tiempo el ministro que suscribe conoce desde luego que en los momentos actuales importa en gran manera no aumentar con gasto alguno el recargado Tesoro público, como podrá conseguirse utilizando los conocimientos y la práctica de empleados cesantes ó jubilados que hayan servido cargos públicos importantes en la Península ó en Ultramar.

Este mismo pensamiento de que los gastos del Estado no tengan aumento, como tambien el de establecer entre la junta consultiva y la direccion general de Ultramar un íntimo enlace, del cual no puede menos de resultar grandes ventajas para aquellas fieles provincias, hacen conveniente que el cargo de secretario de la corporacion proyectada sea desempeñado por el

oficial de la direccion encargado de la seccion á que el negocio corresponda. Así tendrá todo asunto la instruccion conveniente, y facilitándose el acuerdo entre la administracion consultiva y ejecutiva, deberá obtenerse una resolucion acertada en las vastas y complicadas cuestiones ultramarinas.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una junta consultiva para los negocios de Ultramar, que será oida en todos los asuntos que juzgue conveniente someter á su deliberacion el ministro encargado de la Gobernacion de aquellas provincias.

Art. 2.º La junta se compondrá del ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, presidente; de un vicepresidente nombrado por mí, del director general de Ultramar y de nueve vocales que yo designaré.

Art. 3.º Los cargos de vicepresidente y vocales de la junta consultiva de Ultramar no darán derecho á gratificacion ni sueldo alguno.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos que se sometan á consulta de la junta, hará de secretario el oficial de la direccion de Ultramar que tuviese á su cargo la seccion á que corresponda el expediente pasado á consulta.

Art. 5.º La junta consultiva de Ultramar se reunirá en el mismo edificio que ocupe la direccion general del ramo, y en los dias que designare mi ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, el cual dictará las disposiciones convenientes para que se lleve á cumplido efecto el presente decreto.

Dado en el Pardo á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado Joaquin Francisco Pacheco.

ESTADO. *Nombramiento de 27 de setiembre para llevar á efecto el anterior decreto.*

Vengo en nombrar vicepresidente de la junta consultiva de Ultramar, creada por mi real decreto de esta fecha, al teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, Gobernador Capitan general que ha sido de las Islas Filipinas.

Vengo en nombrar para las plazas de vocales de la junta consultiva de Ultramar, creada por mi real decreto de esta fecha, al teniente general D. Francisco Armero; á D. Pedro Goossens; D. Joaquin José d

Muro, Marqués de Someruelos; D. Manuel García Gallardo; D. Pablo María Paz y Membiela; D. Bernardo Echevarría, Marqués de O. Gavan; D. Antonio Larrúa; D. Antonio María del Valle, y D. Manuel Nuñez.

GOBERNACION. *Real decreto, honrando la memoria del ex-gobernador de Lérida D. Francisco Jover.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Vengo otra vez á dar á V. M. la triste nueva de la pérdida de un distinguido funcionario público. D. Francisco Jover, gobernador de la provincia de Lérida, acaba de ser arrebatado por la terrible enfermedad que aflige á aquel país.

Sus sentimientos humanitarios y las prescripciones de una conciencia severa le precipitaron adonde el peligro era mas serio, y la muerte no respetó su noble abnegacion y su valor. Tan solícito era del cumplimiento de su deber que rehusó los auxilios y cuidados de la ciencia y la amistad por evitar que la divulgacion de su estado aumentase los estragos del mal.

Servidores tan celosos han merecido siempre la mas alta estimacion de V. M.; y por eso, al pedir vuestra real aprobacion al siguiente proyecto de decreto, creo tanto cumplir uno de mis sagrados deberes como ofrecer á V. M. una de las satisfacciones que mas apetecen las grandes almas y los corazones generosos.

Madrid 5 de octubre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Queriendo pagar un tributo de mi distinguida estimacion á la memoria de D. Francisco Jover, gobernador civil de la provincia de Lérida, víctima de la terrible calamidad que la aflige y de su piadosa abnegacion, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministro, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la sala de sesiones de la diputacion provincial de Lérida se colocará una lápida con una conmemoracion honorífica de D. Francisco Jover.

Art. 2.º A su viuda se le concede la viudedad correspondiente á gobernador de provincia de segunda clase muerto en acto del servicio; y cuando las Cortes se hallen reunidas el gobierno propondrá se le conceda una pension hasta completar 20,000 rs., como muestra de gratitud nacional.

Dado en el Pardo á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

GOBERNACION. *Real orden haciendo estensiva á Cerdeña la franquicia de correspondencia establecida por decreto de 1.º de setiembre.*

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que tenga cumplido efecto el real decre-

to de 1.º de setiembre próximo pasado sobre reformas de tarifas, se haga estensiva esta al franqueo de la correspondencia hasta la frontera para los estados de Italia, escepto la Cerdeña, puesto que por real decreto de 23 de junio de 1853 se declaró el beneficio de franquear esta correspondencia, en los mismos términos que la interior del reino, y ahora que esta ha de rebajarse, siendo á cuatro cuartos el franqueo de las cartas de media onza y en proporcion determinada hasta mayor peso, debe gozar de igual rebaja la correspondencia de los mencionados países desde 1.º de noviembre próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la tarifa reducida para los ayuntamientos por real orden de 13 de junio del presente año, por la que se mandó que usasen el sello de seis cuartos por media onza en la primera libra, se adopte desde 1.º de noviembre próximo el de cuatro cuartos por la media onza, y en proporcion por las sucesivas hasta una libra y siguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. director general de correos.

FOMENTO. *Real decreto, restableciendo el artículo 1.º de los estatutos de la Academia de nobles artes de San Fernando.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La real Academia de nobles artes de San Fernando, una de las mas útiles instituciones con que ha dotada á España la augusta dinastía de V. M. ha recorrido con gloria no interrumpida su carrera, habiendo contribuido eficazmente, en cuanto las circunstancias políticas y sociales lo han permitido, al fomento y prosperidad de las artes.

Penetrando en su seno el espíritu de reforma, que mas ó menos ha afectado á todas las corporaciones, en 1.º de abril de 1846 se dictó para ella un reglamento que, contra lo que la índole de tales cuerpos aconseja, ha sufrido en algunos puntos notables alteraciones; al paso que en otros acaso no ha recibido todas las modificaciones que reclama la pública conveniencia.

El ministro que suscribe, examinando el espediente, ha visto apoyadas estas ideas por un luminoso informe del consejo de instruccion pública, en que con graves razones se pide en la Academia la representacion de clases y profesiones científicas y artísticas que hoy no se encuentran en su seno.

Sin atreverse, sin embargo, á improvisar una reforma en materia tan importante en que cualquiera imprevision pudiera comprometer el acierto, no vacila el ministro que suscribe en proponer á V. M. los medios que en su concepto pueden contribuir á lograrle.

Por el art. 1.º de los estatutos vigentes de la academia, decretados por V. M. en 1.º de abril de 1846, se dispuso que aquella constase de un presidente y

seis consiliarios de real nombramiento, y de 60 individuos. Posteriormente, por otro real decreto de 15 de mayo de 1850 se redujo á 36 el número de académicos, disponiéndose que la reduccion se llevase á cabo segun fuesen ocurriendo las vacantes de cada clase; y por otro de 13 de agosto de 1852 se ordenó que quedase reducido á cuatro el número de consiliarios.

Sin que sea ahora del caso discutir la conveniencia de reduccion tan considerable, que es de cerca de la mitad del número de académicos, lo que no puede ocultarse á la alta penetracion de V. M. es que habiendo de quedar sin proveer las vacantes hasta que quedasen 36 plazas de 60 que habia, esto no podia menos de impedir por un largo período de años la renovacion de la academia por la única manera natural y legitima de verificarse.

Y cuando se considera que esta renovacion es la que lleva á estos cuerpos nuevas ideas y nuevos intereses, despertando el estímulo y abriendo la puerta á legítimas esperanzas, desde luego se comprende cuánto podria afectar esta sola disposicion del reglamento á la existencia actual y al porvenir de la academia; para la cual, así como para todas las instituciones humanas, y mucho mas en nuestro siglo, es vida el progreso, así como son muerte el monopolio, el estancamiento, el simple hecho de permanecer estacionarias.

Fundado en estas razones, y atendiendo á la importancia y variedad de funciones á que está llamada la academia, ya como de consulta para importantes medidas de gobierno y de administracion, el ministro que suscribe no vacila en proponer á V. M. el restablecimiento del reglamento y la derogacion consiguiente de los dos reales decretos que tan hondamente le modificaron.

Sin embargo, para proceder aun en esto con el pulso debido, ciniéndome solo á proponer á V. M. el nombramiento de los dos consiliarios que son de libre real provision; cree el ministro que lo mas acertado será confiar al presidente de la Academia, á los seis consiliarios y al secretario de la misma que consulten, en cuanto á las clases en que deban distribuirse los demas académicos que hayan de nombrarse, y en cuanto á la forma con que se hayan de verificar los nombramientos; encargándoles por último que propongan cuanto entiendan conveniente á la mejor y mas acertada organizacion de la Academia, y á las reformas de sus estatutos y reglamento, á fin de que pueda realizar los altos fines de su instituto, puesta al nivel de las necesidades públicas y de los adelantos del siglo.

Conforme á estos principios tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de octubre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos vigentes de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, decretados en 1.º de abril de 1846, respecto al número de consiliarios y académicos de que aquella debe componerse.

Art. 2.º Para las plazas de consiliarios que se restablecen, vengo en nombrar á D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Ramon Gil de la Cuadra.

Art. 3.º El presidente de la propia academia, en union con los seis consiliarios y el secretario de la misma, con vista de todos los antecedentes que existan en ella y en la secretaria del ministerio de Fomento, me propondrán lo conveniente en cuanto á la manera y forma de proveer las plazas de académicos que se restablecen, á las alteraciones que convenga hacer en los estatutos y reglamento de la corporacion, y á cuanto en su concepto pueda contribuir á su mayor lustre y prosperidad.

Art. 4.º Quedan derogados los reales decretos de 15 de marzo de 1850 y 13 de agosto de 1852.

Dado en el Pardo á cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta del 8 de octubre.)

FOMENTO. Real decreto de 3 de octubre concediendo un crédito extraordinario al ministro de Marina.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs. vn., con cargo á la parte duodécima, seccion quinta del presupuesto del corriente año, para cubrir los gastos de la reparacion que necesitan urgentemente las encañizadas de pesca del mar Menor, distrito de San Javier, en la provincia de marina de Cartagena.

Art. 2.º El gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad.

Dado en el Pardo á tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

FOMENTO. Real orden del 7 de octubre separando algunos empleados por haber influido en las elecciones.

Ilmo. Sr.: Repetidas han sido las circulares emanadas de los diferentes ministerios encargando á los empleados de todos los ramos del servicio público la

mas estricta neutralidad en las elecciones. Imposible parece que ningun funcionario, despues de tan reiteradas prevenciones, desoyendo la voz del gobierno, y contrariando sus terminantes órdenes, haya tratado de estraviar la opinion ejerciendo una perniciosa influencia en el ánimo de los electores, y coartando el derecho que les asiste de emitir libremente sus sufragios. Con todo, segun el parte dado con noble entereza, y en cumplimiento de su deber, por el gobernador civil de Soria, resulta que el ayudante de obras públicas D. Basilio Ordozgoiti, el auxiliar D. Ildelfonso Casabal y el sobrestante D. Juan Rubio han seguido tan vituperable línea de conducta por sí y valiéndose de algunos peones camineros, faltando escandalosamente á las prescripciones del gobierno.

Dada cuenta á la reina (Q. D. G.), S. M. se ha servido resolver, que en justo desagravio de la libertad del sufragio coartada y de la autoridad del gobierno desatendida por los referidos funcionarios, se les separen inmediatamente del servicio del Estado.

Lo participo á V. I. de real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1854.—Luxán.—Sr. director general de obras públicas.

GOBERNACION. *Parte de los sucesos de Sevilla y disposiciones consiguientes.*

El gobernador de la provincia de Sevilla da parte á este ministerio de haberse alterado el orden público en aquella capital el dia 3 del corriente. De su relacion aparece que, en cumplimiento de las órdenes vigentes, habia citado para dicho dia 3 á los compromisarios encargados de elegir á los individuos que deben componer el Ayuntamiento de aquella capital y que, noticioso de que algunos compromisarios, parciales de los tres que habian sido declarados inhábiles por la diputacion provincial para el desempeño de este cargo por ser deudores á los fondos públicos, no pensaban concurrir al acto, determinó, con acuerdo de esta corporacion, que fuesen citados con multa en caso de no asistencia, y que la eleccion se verificase con el número de compromisarios que acudiese.

Llegada la hora, el alcalde abrió el acto; y habiendo trascurrido un cuarto de hora, sin que ninguno compareciese, levantó la sesion y mandó cerrar el local. A los pocos minutos se presentó en él el gobernador, y ordenó al alcalde que abriese nuevamente el acto, puesto que se encontraban presentes algunos compromisarios; mas el alcalde se negó á concurrir á una nueva reunion sin otro llamamiento previo. Entonces el gobernador entró en la sala y constituyó el colegio con solo 11 compromisarios: otros habian oficiado escusándose, y algunos alegando motivos que justificaban su ausencia.

Verificada de esta manera la eleccion, produjo su noticia alteracion en los ánimos y voces alarmanes de varios grupos, ante los cuales se presentó el gober-

nador tratando de calmarlos, y aconsejándoles que hiciesen sus protestas ó reclamaciones en los términos legales; y como no fuese por ellos obedecido, reclamó el auxilio de la fuerza pública al capitan general, no habiendo acudido antes sino algunos individuos de una compañía de la Milicia Nacional que pidiera para mantener el orden.

El capitan general se presentó haciendo nuevas amonestaciones conciliatorias; y como, á pesar de todo, el tumulto tomase incremento hasta el extremo de lanzar piedras contra la tropa, acordaron desalojar la plaza por medio de la fuerza, como se verificó, sin ocasionar desgracia ninguna. Los nacionales, que sin orden previa, sin jefes ni uniforme, se encontraron en las calles promoviendo la alarma, fueron desarmados, así como otros que se refugiaron en el convento del Angel hasta el número de unos 140. Finalmente manifiesta el gobernador que á las cuatro de la tarde el orden se hallaba completamente restablecido.

En consecuencia de esta comunicacion se ha remitido al gobernador de Sevilla la real orden siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 3.º

La reina (Q. D. G.), enterada de las ocurrencias que tuvieron lugar en esa capital el 3 del corriente, ha visto con sentimiento el mal proceder de algunos individuos de esa Milicia Nacional que, en vez de ser en aquellas circunstancias el mas firme apoyo de las autoridades y de la tranquilidad pública, como sucede en los demás puntos del reino, contribuyeron á la alteracion del orden, haciendo indispensables las medidas que se adoptaron para desarmarlos; y considerando S. M. que estas faltas proceden de haber dado ingreso en las filas de tan benemérito cuerpo á personas escludidas por la ley, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, que proceda V. S. inmediatamente á la disolucion de la espresada Milicia, y á adoptar sin pérdida de tiempo las disposiciones necesarias para su nueva organizacion, dando ingreso en ella únicamente á los ciudadanos á quienes la ley llama para este patriótico servicio, y separando sin consideracion de ninguna especie á los que la misma ley escluye.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de Sevilla.

ADVERTENCIA. *Por no retrasar la publicacion de la estensa parte oficial, omitimos hoy la insercion de otros articulos y sueltos, que reservamos para mañana.*

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID :

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.